

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00395-00
D/te. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5
D/do. SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 849

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00395-00
D/te. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5
D/do. SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694

ASUNTO A TRATAR

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se presenta PAGARE No. 3286058, con endoso realizado el 25 de noviembre de 2015, por la Dra. MARIA YESENIA MARTINEZ, sin embargo, evidentemente para esa época no contaba con facultades para realizar el endoso en nombre de DAVIVIENDA, pues tal facultad le fue concedida a partir de la fecha en que se otorga el poder por la escritura pública No. 18.542 de fecha 23 de diciembre de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5, a través de apoderado judicial, en contra de SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00395-00
D/te. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit.
830.059.718-5
D/do. SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1179c483055c829e4a845534506db569300b5d57df48d0aa2f9c07ce1e14f04e

Documento generado en 07/05/2021 02:36:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Obligacion de Hacer No. 2021-00055-00
D/te. HAROLD DUVAN ORTEGA MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.306.869
D/do. ERALIA RAMIREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.570.729

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 843

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

HAROLD DUVAN ORTEGA MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.306.869, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva por Obligacion de Suscribir Documento, en contra de ERALIA RAMIREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.570.729.

Posteriormente, sin que se le haya realizado el estudio correspondiente, las partes allegan petición de terminación del proceso, sustentada en un acuerdo de transacción extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En atención a que a la fecha, el Despacho aún no ha realizado el análisis pertinente y no existiendo un pronunciamiento o decisión sobre su admisión, inadmisión o rechazo, no es procedente decretar su terminación. Se aclara que en la etapa en que se encuentra, las partes pueden acudir a otros mecanismos o disposiciones como el **retiro** de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el presente proceso, se ordenará requerir a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe lo pertinente, de lo contrario el Despacho continuará con el trámite procesal, a efectos de tomar una decisión, esto es el estudio del proceso para su eventual admisión, inadmisión, o rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la petición de terminación del proceso de la referencia por improcedente.

*CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Obligacion de Hacer No. 2021-00055-00
D/te. HAROLD DUVAN ORTEGA MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.306.869
D/do. ERALIA RAMIREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.570.729

SEGUNDO: Instar a la parte actora, para que en el termino de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe al Despacho su decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si guarda silencio dentro del término señalado, se continuará con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7cf7ecd362df6fcc9b169e464a6d5c98a9fba00826228e4adb9e82230f63
c18**

Documento generado en 07/05/2021 02:36:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00065-00
D/te. PARMENIDES POTOSI SALAZAR
Ddo/ MIREYA OBANDO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 844

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor PARMENIDES POTOSI SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.571, actuando a través de apoderado, presentó demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en contra de MIREYA OBANDO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.121.809.

La parte actora, pretende que el Despacho dentro del presente trámite, decrete una prueba testimonial acorde con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del C.G.P., en tanto no aporta prueba documental del contrato, ni sumaria, acorde con lo establecido en el Art. 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el arrendador, fundándose en la existencia de un contrato de arrendamiento, o en las pruebas establecidas por la legislación colombiana, para tal fin, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste último de manera coactiva, obligue al arrendatario a la entrega del bien objeto de demanda.

Para el caso que nos ocupa resulta necesario traer a colación lo pertinente del art. 384 del C.G.P., que establece que: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...” (Negrilla y subraya del despacho)

Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00065-00
D/te. PARMENIDES POTOSI SALAZAR
Ddo/ MIREYA OBANDO MUÑOZ

De la norma antes transcrita, se puede establecer que en el proceso de restitución de inmueble se debe aportar el contrato de arrendamiento, el cual puede ser documental o la confesión hecha mediante una prueba extraprocesal, para esta última el legislador le otorgó al demandante las herramientas procesales para constituir el contrato. No obstante, en el presente caso, no se aporta prueba alguna que dé cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, pues fundamentó su demanda, o pretende constituir la prueba, dentro del presente trámite, así las cosas, no puede perderse de vista, que, la prueba aunque sea sumaria, debe traerse dentro del proceso, y no pretender constituir el contrato de arrendamiento, en el trámite procesal, pues si eso era lo que pretendía el demandante, debió acudir a la jurisdicción ordinaria Civil para solicitar el interrogatorio de parte extraprocesal al demandado y así constituir un contrato sobre el inmueble que pretende sea restituido a través del proceso de restitución.

Al respecto el inciso segundo del artículo 188 del Código General del Proceso, señala:

"Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde."

En consecuencia, debe cumplir lo previsto en el numeral 1 del art. 384 del CGP.

Debe señalar igualmente el canal digital de los testigos (inciso 1 del art. 6 del Decreto 806/2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en contra de MIREYA OBANDO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.121.809, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN identificada con C.C. No. 34.322.421 y T.P. No. 330.934 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00065-00
D/te. PARMENIDES POTOSI SALAZAR
Ddo/ MIREYA OBANDO MUÑOZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a549a9ea8113a73c3127608f3f6d7b7c2f34116c874665219a9e42d7485b9dce

Documento generado en 07/05/2021 02:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo-Garantía Prendaria No. 2021-00084-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4.
Ddo/ ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, identificado con cédula No. 76.311.191

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 841

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo-Garantía Prendaria No. 2021-00084-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4.
Ddo/ ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, identificado con cédula No. 76.311.191

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Prendaria, en contra de ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, identificado con cédula No. 76.311.191.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se anexa el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía prendaria (numeral cuarto de las pretensiones) (Art. 468 del C.G.P.).
- En el poder especial se dice que se confiere para el cobro de la obligación que consta en el pagaré creado el 10 de mayo de 2020; lo que no coincide con el título aportado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Prendaria interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4, en contra de ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, identificado con cédula No. 76.311.191, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo-Garantía Prendaria No. 2021-00084-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4.
Ddo/ ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, identificado con cédula No. 76.311.191
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e65c7dc5e0301a384481614c3452fcad15be999cb3dd5ad99f2eb7315bd1c8

Documento generado en 07/05/2021 02:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00086-00
D/te. EDISON RAMOS VELASCO, identificado con cédula No. 4.730.124
D/do. YAZMIN JIMENEZ SOLARTE, identificada con cédula No. 34.565.852

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 840

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00086-00
D/te. EDISON RAMOS VELASCO, identificado con cédula No. 4.730.124
D/do. YAZMIN JIMENEZ SOLARTE, identificada con cédula No. 34.565.852

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previas los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

EDISON RAMOS VELASCO, identificado con cédula No. 4.730.124, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YAZMIN JIMENEZ SOLARTE, identificada con cédula No. 34.565.852.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE, a favor de EDISON RAMOS VELASCO y a cargo de YAZMIN JIMENZ SOLARTE.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00086-00
D/te. EDISON RAMOS VELASCO, identificado con cédula No. 4.730.124
D/do. YAZMIN JIMENEZ SOLARTE, identificada con cédula No. 34.565.852

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, se indica que debe expresarse **la firma de quien lo crea**:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

De igual manera, uno de los requisitos establecidos para la letra de cambio, es que sea aceptada por el deudor, situación que debe constar en el mismo título valor, acorde con lo dispuesto por la siguiente norma:

Artículo 685. Constancia de la aceptación de la letra de cambio, *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

La falta de aceptación de una **letra de cambio** sucede **cuando** el deudor o **girado** se niega a firmarla, a aceptarla, y ello implica que no tenga ningún valor esa **letra de cambio**, pues la persona no acepta la **letra**, no reconoce la deuda.

Es otra la situación, cuando la firma del **girado** (obligado) aparece en el lugar del título denominado GIRADOR, ya que cumpliría el requisito del art. 676 del C.Cio., esto es que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, como creador, quedando en ése caso obligado como aceptante, pues así lo estableció también la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4164-2019**, del 20 de febrero de 2019, en la que señaló:

"Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador".

En conclusión, la ausencia de la firma del beneficiario, no afecta ni hace ineficaz el título valor, cuando en el lugar donde deba estampar su firma, lo haga el mismo obligado, porque cumple el requisito anotado en la citada norma, no ocurre a la inversa, cuando el obligado no suscribe el título, carece del requisito normativo.

En el *sub examine*, la parte demandante allegó una letra de cambio, donde no se vislumbra la firma o aceptación del demandado en calidad de **deudor**, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos establecidos para dicho título valor, por lo tanto, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro, en virtud de lo señalado en precedencia.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00086-00
D/te. EDISON RAMOS VELASCO, identificado con cédula No. 4.730.124
D/do. YAZMIN JIMENEZ SOLARTE, identificada con cédula No. 34.565.852

principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YAZMIN JIMENEZ SOLARTE, identificada con cédula No. 34.565.852, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eefa2a187ec71481680d96427224df4bdd39591df9bb83b575c14a0979e
14108**

Documento generado en 07/05/2021 02:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4
D/do. VALERIA COBO CANAVAL, identificada) con cédula No. 1.061.751.606

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 842

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606, como título de recaudo ejecutivo, presentó UN PAGARE.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que manifiesta de dónde se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- A folio 38 del anexo 3ro, se observa un endoso vigente a favor de BANCOLDEX, por tanto, es necesario que la parte actora haga la aclaración respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4, en contra de VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

*CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4
D/do. VALERIA COBO CANAVAL, identificada) con cédula No. 1.061.751.606

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e996599376e2e033b3c814cd4b278506ff88953fd2ab4571f2977cfd534
08ec

Documento generado en 07/05/2021 02:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00093-00
D/te. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E.
D/do. LA EQUIDAD SEGUROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 845

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, y mediante la presente providencia se entra a considerar si se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en FACTURAS DE VENTA, tramitada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E, identificada con Nit 900145581-5 a través de apoderado judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS S.A, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en FACTURAS DE VENTA, por concepto de servicios de salud, prestados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E, Empresa que tiene el carácter de ser una entidad descentralizada del orden departamental, y según se desprende del anexo- Decreto 0273 de 2007- CAPITULO I- ARTICULO CUARTO-DOMICILIO Y SEDE, señala como tal el Municipio de Piendamó -Cauca.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 10, de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10.- En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para determinar la competencia cuando se encuentran involucradas entidades públicas o descentralizadas por servicios, como es el caso sub examine, prevalece el fuero subjetivo, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, por tanto se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00093-00
D/te. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E.
D/do. LA EQUIDAD SEGUROS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de PIENDAMO (Cauca) – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abef8536cd4d146a11e0a7bc3065a207fa031c31303879c9817a4eb4886
034a7**

Documento generado en 07/05/2021 02:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00094-00
Dte. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN
Ddo. JESUS EIMER MENESES NARVAEZ
NANCY MAMBUSCAY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 846

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00094-00
Dte. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN
Ddo. JESUS EIMER MENESES NARVAEZ
NANCY MAMBUSCAY

ASUNTO A TRATAR

CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS EIMER MENESES NARVAEZ y NANCY MAMBUSCAY.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

No se señala el correo electrónico de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el Art. 6º, del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado del juzgado).

No se dice cómo se obtuvo el correo del demandado JESUS EIMER MENESES NARVAEZ, tampoco se aportan las evidencias como lo prescribe el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN, en contra de JESUS EIMER MENESES NARVAEZ y NANCY MAMBUSCAY, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00094-00
Dte. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN
Ddo. JESUS EIMER MENESES NARVAEZ
NANCY MAMBUSCAY

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. EIDER FABIÁN IDROBO HURTADO identificado con C.C. No. 10.297.212 y T.P. No. 225.783 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1695f09c434634c6d124d3efbc39498ef0d71799e6100ce86c10a1206ae066

Documento generado en 07/05/2021 02:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa No. 2021 – 00095- 00
Dte.: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON con C.C. 10.524.171
Ddo.: LAURO POTOSÍ GOMEZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 848

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa No. 2021-
00095- 00
Dte.: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON con C.C. 10.524.171
Ddo.: LAURO POTOSÍ GOMEZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.171, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Resolución de Contrato de Compraventa contra LAURO POTOSÍ GOMEZ Y OTROS, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante, en la parte introductoria de la demanda manifiesta que la demanda se dirige contra "LAURO POTOSÍ GÓMEZ, OMAR ANDRES SARRIA SANCHEZ, JULIETH PAOLA LOPEZ BURBANO, ILIA MIREYA URBANO MENESES, MARIA DEL SAGRARIO MOSQUERA DORADO, YULY MARGOTH ORTEGA NAVARRO, MARIA SOLEY PATIÑO GUTIERREZ y GLADYS STELLA PATIÑO GUTIERREZ", sin embargo, una vez revisado el poder otorgado al abogado, este carece de poder para demandar a todas estas personas, toda vez que en el poder solo se expresa que el mandato es para demandar a LAURO POTOSÍ GÓMEZ, OMAR ANDRES SARRIA SANCHEZ, JULIETH PAOLA LOPEZ BURBANO E INDETERMINADOS, en tal sentido se deberá aportar el poder debidamente conferido.
- Aunado a lo anterior, revisado el contrato de compraventa de derechos litigiosos aportado con la demanda, en el que la señora GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, vende al aquí demandante los derechos litigiosos que le pudieran corresponder en el proceso que nos ocupa al señor ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON, se evidencia que la cedente determinó expresamente

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa No. 2021 – 00095- 00
Dte.: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON con C.C. 10.524.171
Ddo.: LAURO POTOSÍ GOMEZ Y OTROS

en la cláusula primera que los derechos litigiosos que se transfieren mediante ese documento son para demandar a los señores LAURO POTOSÍ GÓMEZ, OMAR ANDRES SARRIA SANCHEZ, JULIETH PAOLA LOPEZ BURBANO E INDETERMINADOS, empero, se demanda a los mencionados y otras personas debidamente determinadas las cuales no fueron mencionadas en el citado contrato, en consecuencia deberá aportar prueba suficiente de que el contrato lo faculta para tal efecto, máxime cuando el contrato de compraventa fue celebrado el 12 de noviembre de 2020, fecha para la cual se encontraba inscrito en el certificado de tradición del inmueble los propietarios actuales del mismo.

- Existe un interrogante sobre a quien se otorga el poder, toda vez que se hace mención que el poder especial es conferido al abogado JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, empero, a reglón seguido el poderdante manifiesta "abogado designado por la firma Ortega y Abogados", y se aporta el correo electrónico de la firma como el del profesional del derecho mencionado, lo que genera el interrogante, pues de haberse concedido el poder a la citada firma, se debe aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la misma con el propósito de verificar si el doctor GOMEZ ASTAIZA se encuentra relacionado como parte de los integrantes de esta, de no ser así, el doctor GOMEZ ASTAIZA deberá aportar su correo electrónico, el cual debe coincidir con el relacionado en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo indica el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo quinto inciso segundo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa presentada por ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa No. 2021 – 00095- 00
Dte.: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON con C.C. 10.524.171
Ddo.: LAURO POTOSÍ GOMEZ Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff61ec2d878a6b383f6890bb87246fe8913581616eca7f9847d2c8fccc0d6
361**

Documento generado en 07/05/2021 02:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00096-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,
identificada con NIT. 900292867-5
D/do. NELSON VICENTE PABON GOMEZ, identificado con cédula No. 1.432.182

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 847

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00096-00
D/te COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,
identificada con NIT. 900292867-5
D/do. NELSON VICENTE PABON GOMEZ, identificado con cédula No. 1.432.182

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La cadena de endosos plasmada en el pagaré a la orden No. 442014101537, es ilegible, por tanto, no se puede apreciar el endoso realizado por el BANCO AGRARIO el 15 de septiembre de 2015, ni el endoso con fecha 19 de octubre de 2018.

En el evento de que el endosante del título valor, obre en calidad de representante, tal calidad debe acreditarse (Art. 663 C. Cio).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, identificada con NIT. 900292867-5, en contra de NELSON VICENTE PABON GOMEZ, identificado con cédula No. 1.432.182, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00096-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,
identificada con NIT. 900292867-5
D/do. NELSON VICENTE PABON GOMEZ, identificado con cédula No. 1.432.182

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd603ba59e58344a0ec824b53ae788fa42ff84ecf94c7f2a4fff0952e31b84
03**

Documento generado en 07/05/2021 02:36:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS, identificada con cédula No. 26.578.546

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que EDITH ALMARIO VARGAS fue notificada del mandamiento de pago, a través de Curador Ad- Litem, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 836

Popayán, 07 MAY 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de EDITH ALMARIO VARGAS, identificada con cédula No. 26.578.546.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instaura demanda ejecutiva en contra de EDITH ALMARIO VARGAS, identificada con cédula No. 26.578.546, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1159 del 20 de junio de 2018, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EDITH ALMARIO VARGAS, identificada con cédula No. 26.578.546, fue notificada a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00
 D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4
 D/do. EDITH ALMARIO VARGAS, identificada con cédula No. 26.578.546

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y EDITH ALMARIO VARGAS, se encuentra representada por Curador Ad- Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1159 del 20 de junio de 2018, visible a folio 28 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de EDITH ALMARIO VARGAS, identificada con cédula No. 26.578.546.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS, identificada con cédula No. 26.578.546

3

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EDITH ALMARIO VARGAS, identificada con cédula No. 26.578.546, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (**\$1.095.000.00**), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0695-00
D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula No. 34.541.035
D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula No. 10.306.007

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JERSON RONAL LOPEZ MACA, fue notificado a través de correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 851

Popayán, 07 MAY 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula No. 34.541.035, en contra de JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula No. 10.306.007.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula No. 34.541.035, instauro demanda ejecutiva en contra de JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula No. 10.306.007, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un acuerdo conciliatorio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, donde por auto No. 128 del 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula No. 10.306.007, fue notificado a través de correo certificado. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al libelo, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0695-00

2

D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula No. 34.541.035

D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula No. 10.306.007

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación, Artículo 28 numeral 3º del CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Por lo anterior se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 128 del 29 de enero de 2019, visible a folio 14 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de por MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula No. 34.541.035, en contra de JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula No. 10.306.007.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula No. 10.306.007, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0695-00

3

D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula No. 34.541.035

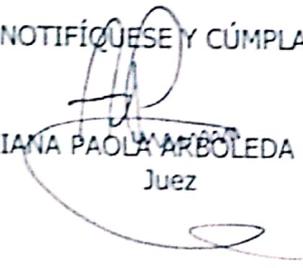
D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula No. 10.306.007

conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.000.00) M/CTE, a favor de MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula No. 34.541.035, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00
D/te. COOPERATIVA-COPROCENVA.
D/do. RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el DR. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL actuando como curador ad litem, allego contestación de la demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 052

Popayán, **07 MAY 2021**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA-COPROCENVA identificada con Nit. 891.900.492-5, en contra de RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ identificados con cédulas Nos. 1.061.733.273 y No. 10.024.163.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA-COPROCENVA identificada con Nit. 891.900.492-5, a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva en contra de RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ identificados con cédulas Nos. 1.061.733.273 y No. 10.024.163, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 0163 del 31 de enero de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folios 18 y 19, del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JHON EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, quien se notificó personalmente, del mandamiento de pago y el señor RICARDO RAMIREZ, se notificó a través de curador ad litem.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 00005 00
D/te. COOPERATIVA COOPERATIVA.
D/do. RICARDO RAMIREZ Y JOHN EDINSON SANCHEZ.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada el señor JOHN EDINSON SANCHEZ SANCHEZ, fue notificado personalmente quien dentro del término no se pronunció frente al trámite ni personalmente, ni a través del apoderado judicial y el señor RICARDO RAMIREZ se encuentra representado por curador ad litem quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante - demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 0163 del 31 de enero de 2018, visible a folios 18 y 19 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de La COOPERATIVA-

¹ Acuerdo No. P5AA16 10541. ARTÍCULO 5° ... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. 5a se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00
D/te. COOPERATIVA-COPROCENVA.
D/do. RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ.

3

COPROCENVA identificada con Nit. 891.900.492-5, en contra de RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ identificados con cédulas Nos. 1.061.733.273 y No. 10.024.163.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ identificados con cédulas Nos. 1.061.733.273 y No. 10.024.163, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000.00) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA-COPROCENVA identificada con Nit. 891.900.492-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00383-00
D/te. BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. No. 890.200.756-7
D/do. RUBENEY VALANTA ALVARADO, identificada con cédula No. 76.335.223

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que RUBENEY VALANTA ALVARADO, fue notificado del mandamiento de pago, a través del correo electrónico, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 833

Popayán, 07 MAY 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. No. 890.200.756-7, en contra de RUBENEY VALANTA ALVARADO, identificado con cédula No. 76.335.223.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. No. 890.200.756-7, instauró demanda ejecutiva en contra de RUBENEY VALANTA ALVARADO, identificado con cédula No. 76.335.223, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1574 del 08 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido RUBENEY VALANTA ALVARADO, identificado con cédula No. 76.335.223, fue notificado a través del correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO – PALACIO NACIONAL
Correo- j01pccmpayan@cvendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00383-00
D/te. BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. No. 890.200.756-7
D/do. RUBENEY VALANTA ALVARADO, identificada con cédula No. 76.335.223

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y RUBENEY VALANTA ALVARADO, identificado con cédula No. 76.335.223, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1574 del 08 de agosto de 2018, providencia proferida a favor del BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. No. 890.200.756-7, en contra de RUBENEY VALANTA ALVARADO, identificado con cédula No. 76.335.223.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00383-00
D/te. BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. No. S90.200.756-7
D/do. RUBENEY VALANTA ALVARADO, identificada con cédula No. 76.335.223

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada RUBENEY VALANTA ALVARADO, identificado con cédula No. 76.335.223, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.800.000.00**), M/CTE a favor del BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. No. S90.200.756-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00550-00
D/te. MARIA SANDRALEDEZMA CAICEDO
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación para notificación personal al demandado, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "destinatario desconocido", sin que sea posible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer otro domicilio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 853

Popayán, 07 MAY 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00550-00
D/te. MARIA SANDRALEDEZMA CAICEDO
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ

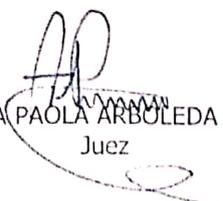
En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de y en los términos del artículo 108 ibidem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a ROBINSON LEIVA PAEZ con cédula No. 1.006.487.388, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertara su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 No. 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00359-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. JOHNNY ANDRES BERMUDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 854

07 MAY 2021

Popayán,

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00359-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. JOHNNY ANDRÉS BERMÚDEZ AGUIRRE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL DE POPAYÁN - CAUCA, para que se sirva informar las razones por las cuales, no se ha aplicado el descuento por nómina del demandado JOHNNY ANDRÉS BERMÚDEZ AGUIRRE, desde el mes de febrero del 2019 de su salario mensual.

Encontrando procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se accederá a su pedido, ordenando lo pertinente a la entidad respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL DE POPAYÁN- CAUCA, para que se sirvan informar las razones por las cuales no se ha aplicado el descuento por nómina del demandado JOHNNY ANDRÉS BERMÚDEZ AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 9.738.681 de su salario mensual, medida que fue comunicada a través de OFICIO No. 1720 de fecha 17 de Noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 05285 00
D/te. FADESCA
D/dos. DIANA MARIA HOYOS ORTEGA
ELISABETH ROSAS VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán,

En la fecha, para a Despacho de la señora Juez el expediente de la referida, donde la demandada DIANA MARIA HOYOS ORTEGA, presenta excepciones de mérito el día 14 de junio del 2019, pero la notificación personal fue surtida el día 28 de mayo de 2019, teniendo como término el 12 de junio de 2019, presentándose éstas en forma extemporánea, sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 055

07 MAY 2021

Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 05285 00
D/te. FADESCA
D/do. DIANA MARIA HOYOS ORTEGA
ELISABETH ROSAS VARGAS

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado no da traslado a las excepciones presentadas por la demandada DIANA MARIA HOYOS ORTEGA, por lo anteriormente expuesto.

De igual manera el apoderado de la parte demandante presenta formato de notificación de la señora ELISABETH ROSAS VARGAS, notificación que no cumple con los requisitos de ley, se requiere para que notifique en correcta forma. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CORRER TRASLADO de la excepciones presentadas por la demandada DIANA MARIA HOYOS ORTEGA, por lo expuesto en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación de la demandada ELISABETH ROSAS VARGAS, en debida forma cumpliendo con los requisitos de ley, artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el decreto 800 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00
D/te. BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, identificada con cédula No. 25.692.438

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, fue notificada del mandamiento de pago, a través del correo electrónico aportado en la demanda, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sirvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 856

Popayán,

07 MAY 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, identificada con cédula No. 25.692.438.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, instauro demanda ejecutiva en contra de GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, identificada con cédula No. 25.692.438, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1914 del 10 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, identificada con cédula No. 25.692.438, fue notificada a través del correo electrónico (fl-64), del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Calle 3 # 3 – 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL- POPAYÁN

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, no se pronuncio dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1914 del 10 de septiembre de 2018, visible a folio 37 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, identificada con cédula No. 25.692.438.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAAT6 1055-1. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia. Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole instaurado a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00

3

D/te. BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8

D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, identificada con cédula No. 25.692.438

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, identificada con cédula No. 25.692.438, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (**\$1.830.000.00**), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

ni p

F